En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica D.a Robert y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., C. G. c/ R., D. A. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 189/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 10.680/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de junio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Verónica D.a Robert y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 12/24 de fecha 12 de marzo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el demandado en contra de la Sentencia Definitiva nro. 12/2024. Concedido el mismo, expresó agravios por escrito electrónico ID 1439239 que merecieron respuesta de la actora por escrito ID 1463362.

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por C. G. A. y fijó una cuota alimentaria mensual a

favor de los niños G. R. R. y M. B. R. a cargo del demandado D. A. R., equivalente al 35% de los ingresos, que por cualquier concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares -en caso de que las perciba- y obra social, a ser depositada por la empleadora del demandado del 01 al 10 de cada mes, en cuenta bancaria titularidad de la actora. La misma no podrá ser inferior a $250.000. Ordenó el cumplimiento de los trámites de rigor a efectos de la retención y posterior depósito.

Fijó asimismo una cuota en concepto de alimentos atrasados por el periodo correspondiente desde el día 21 de junio de 2022, hasta la fecha de sentencia, a liquidarse de conformidad con las pautas establecidas en el fallo.

Por último, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. *Antecedentes*:

La Sra. C. G. A. inició la presente acción a fin que se condene al Sr. D. A. R. a abonar una cuota alimentaria del 35% de los ingresos del demandado, suma no inferior a $100.000 a fin de cubrir las necesidades de sus hijos, G. y B. de 9 y 8 años respectivamente al momento de interponer demanda.

La accionante relató que fruto de la relación amorosa que mantuvo con el demandado, nacieron los dos niños. Que luego de separados, en el momento de la demanda, hacía dos años que se encontraba desempleada sin poder satisfacer las necesidades de sus hijos. Detalló las necesidades de los menores en cuanto a educación, traslados y alimentos que debe afrontar con

la ayuda de su familia. Denuncia que los niños carecen de cobertura de salud.

Peticionó se condene al demandado a abonar alimentos provisorios.

El demandado, frente al reclamo alimentario, no compareció a proceso, el día 1/2/2023, a petición de la actora (ID 916772) se declaró su rebeldía que le fue notificada mediante cédula nro. X. el 7/2/2023.

Luego de agregadas las pruebas informativas ofrecidas y producidas por la actora, el 5/3/2024 se celebró la audiencia de vista de causa, a la que no compareció el demandado y en la que se tomó contacto personal con los niños, se recepcionaron testimoniales y se interrogó libremente a la actora.

El día 7/3/2024, estando la causa llamada a dictar sentencia, mediante ID 1407083 el demandado se presentó a estar a derecho solicitando audiencia conciliatoria para dialogar y convenir "lo mejor para nuestros hijos en común".

El día 12/3/2024 se dictó la sentencia que recurre, que fue notificada el día 14/3/2024 mediante Cedula nro. X. y fue recurrida por el demandado el día 19/3/2024 mediante ID 1423211.

El 22/3/2024 se dispuso el cese de la rebeldía y se concedió el recurso que aquí trataré. La magistrada de primera instancia valoró la actitud poco colaborativa con la resolución del conflicto asumida por el demandado. Las consecuencias de la rebeldía decretada, ello revela, dijo, al menos, el desinterés respecto de la pretensión deducida por la actora en favor de sus hijos.

Tuvo en cuenta que del interrogatorio libre formulado a las partes, surge que la actora asumió el cuidado diario de los hijos desde la ruptura de la pareja y los gastos comunes a la vida diaria y relacionados a la salud con la ayuda de sus familiares y aun con la cuota provisoria fijada resulta insuficiente para atender las necesidades de los niños. Consideró la vulnerabilidad económica de la actora.

Se acreditó en la causa que el Sr. R. se encuentra trabajando en relación de dependencia en la empresa V. del S. S.R.L., es propietario de un vehículo y no tiene más bienes a su nombre.

Resolvió en el sentido expuesto, previa anunciación de su deber de juzgar con perspectiva de género.

III. *Fundamentos del recurso*:

El recurrente cuestiona en primer lugar la admisión de la demanda, sin que la misma le haya sido notificada, dice no haber recibido ninguna notificación de la audiencia de avenimientos, ni de ninguna de las etapas del proceso. A su entender, y por tales irregularidades dice que se violaron las garantías constitucionales, pues ignoró la existencia del presente proceso sin poder obtener asesoramiento jurídico.

Dice que en el sistema Serconex no existe constancia de cédula diligenciada.

Plantea soslayadamente la nulidad de la notificación de la demandada y de la sentencia.

En segundo término objeta el porcentaje fijado superior al 30% de su salario como consecuencia de una valoración negativa en su contra por falta de comparecencia. Refiere que se valoraron también las tareas de cuidado que la jueza consideró que es la actora

la única que se ocupa, distando ello de la realidad, pues ve a los hijos todos los días y que la niña se mudó hace varios meses a su domicilio. Al momento de dictarse sentencia la niña ya vivía con él. Mientras que a su hijo lo ve todos los días al salir del trabajo, merienda y a veces cena con él, además de las compras que realiza para los mismos.

Se queja también de que se le haya fijado una cuota suplementaria desde la notificación de la demanda, que no ocurrió en la realidad.

Por último y en tercer lugar le causa agravio que se le hayan impuestos las cuotas cuando no tuvo real oportunidad de ejercer su derecho.

IV. *Análisis*:

El demandado, cuestiona la admisión de la demanda de alimentos aduciendo falta de conocimiento del proceso llevado por no haber sido notificado; y luego el *quantum* de la cuota fijada.

Adelanto que la queja no prosperará.

Principiare por señalar que la queja relativa a la falta de notificación no guarda relación con las constancias de la causa y son rayanas a la falta de probidad y buena fe merecedoras de sanción (*cf*. art. 34 ap. 5 inc. d) y 35 del CPr.)

El recurrente invoca tardíamente una nulidad procesal que en el hipotético caso de existir, habría sido consentida (arts. 172 y 149 del CPr.). Mal puede haber desconocido la existencia del proceso si se ordenó retener cuota alimentaria provisoria a su empleadora, surgiendo de los recibos acompañados por la misma la retención de la misma en los periodos 7/2023 a 1/2024.

Pero además, en el caso ni siquiera puede hablarse

de una mera hipótesis, pues conforme surge de la causa, la notificación de la demanda fue cursada al domicilio que el propio recurrente denunció como su domicilio real al comparecer al proceso mediante ID 1407083 en Cerro Blanco nro. 37419. Idéntico domicilio al que fue diligenciada la cédula 141390 de notificación de la demanda el 16 y 17/11/2022 cumplimentando con los recaudos establecidos por los arts. 342 2do. párr. y 143 del CPr. y la cédula de notificación nro. 146765 de la declaración de rebeldía (art. 59 del CPR) con los efectos del art. 60 del código adjetivo.

Por estas razones que demuestran sobradamente la sinrazón de su agravio, propongo el rechazo del mismo.

Siendo ello así, las restantes críticas están huérfanas de contenido, pues pretende introducir cuestiones que no fueron alegadas frente a las que sí fueron probadas, tales como la comunicación, convivencia y cuidados personales de los niños, y quien se ocupa de satisfacerlas, todo lo cual cae dentro de la órbita del art. 280 del CPr.

Huelga recordar que una de las principales obligaciones que tienen los padres hacia los hijos es la de alimentarlos conforme las necesidades de los hijos –las que se presume que son mayores a medida que crecen en su desarrollo madurativo- y las posibilidades materiales de los adultos (art. 658 CCCN).

Y esta obligación no se circunscribe a lo estrictamente alimentario, sino que por tratarse de personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes cabe una “protección especial”, la noción de alimentos se ve extendida a la educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los

necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCCN) pudiendo ser satisfecha en dinero o en especie y recae sobre ambos progenitores, aunque quien tiene el cuidado personal del hijo se presume que está cumpliendo su obligación en especie.

En tal camino, la juzgadora, efectuó una ponderación justa y equilibrada, en orden a la fijación del *quantum* alimentario para dos niños de 11 y 10 años al presente que concurren a la escuela y realizan natación y fútbol y desean seguir haciendo actividades que se ven coartadas por la falta de dinero.

Y es sabido que la estimación de dicha cuota no debe constituir una ecuación matemática, resultando también notable la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto del hijo menor (Yuba, Gabriela, "Cuantificación de la prestación alimentaria. Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1-II-2013, p. 13, www.laleyonline, cita online: AR/DOC/297/2013).

En el caso, el recurrente impugna el monto de la cuota mediante argumentos generales insuficientes para fundar un pronunciamiento distinto conforme las constancias de la causa.

La cuota ha sido fijada en un porcentaje a calcular sobre el salario del alimentante y un monto fijo mínimo en pesos como fuera peticionada por la actora, sin contradicción del ahora recurrente.

No se aportan elementos que autoricen la revisión del porcentaje fijado que se ajusta a los criterios jurisprudenciales de esta Cámara en casos similares y que tienen en cuenta la realidad de los niños y de la familia en su conjunto.

Tal modalidad es la adecuada dado que en la determinación de los alimentos constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad y la fijación en porcentuales es la que contempla adecuadamente tal delicado equilibrio.

La modalidad es ventajosa fundamentalmente para quienes son alimentados desde que tendrán asegurado el aumento de la cuota en función del crecimiento salarial de los haberes de su padre. Como contrapartida, también lo es para el alimentante para los supuestos de disminución de sus ingresos fijos. Ha de decirse, también que contempla adecuadamente las pautas que deben ser consideradas en la materia y que evita la proliferación de incidentes, tanto de aumento como de disminución de cuotas ante eventuales modificaciones de las entradas, evidenciando entonces sólidos fundamentos de economía procesal.

La queja relativa a la cuota suplementaria por alimentos atrasados no tiene asidero (arts. 669 CCCN y 657 del CPr.).

Como corolario de lo anterior, la imposición de costas al alimentante demandado y vencido tampoco merece revisarse.

En consecuencia de lo analizado y oída la Sra. asesora civil de Familia, propongo rechazar el recurso y confirmar la sentencia venida en apelación.

V. *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido. Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala

específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

En función de ello se establecen los honorarios en favor del Dr. N. E. C. en el 27% de los les fueron regulados por su actuación en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Con relación a la Dra. A. M. J. R. a tenor de lo considerado y resuelto, concluyo que la actividad cumplida en la expresión de agravios es inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación, por lo que propongo que no se regulen honorarios a su favor (art. 3 Ley XIII-4 DJPCh).

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 12/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el demandado contra la Sentencia Definitiva nro. 12/2024. Concedido el mismo, expresó agravios por escrito electrónico ID 1439239 que merecieron respuesta de la actora por escrito ID 1463362.

El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por C. G. A. y fijó una cuota alimentaria mensual a

favor de los niños G. R. R. y M. B. R. a cargo del demandado D. A. R., equivalente al 35% de los ingresos, que por cualquier concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares -en caso de que las perciba- y obra social, a ser depositada por la empleadora del demandado del 01 al 10 de cada mes, en cuenta bancaria titularidad de la actora. La misma no podrá ser inferior a $250.000. Ordenó el cumplimiento de los trámites de rigor a efectos de la retención y posterior depósito.

Fijó asimismo una cuota en concepto de alimentos atrasados por el periodo correspondiente desde el día 21 de junio de 2022, hasta la fecha de sentencia, a liquidarse de conformidad con las pautas establecidas en el fallo.

Por último, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr., procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una

breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la actora.

Concretamente, los agravios de las partes se fundan en la falta de notificación de la demanda, en el *quantum* de la cuota fijada y cuota suplementaria y finalmente, en la imposición de costas.

Adelanto, desde ya, que en coincidencia con la votante que abre el acuerdo, los agravios serán rechazados.

En efecto, respecto al primer agravio, fundado en la falta de notificación de la demanda, el mismo no resiste las constancias de autos, de las cuales se desprende en primer lugar la fijación de alimentos provisorios que fueron ordenados por descuento de haberes mediante oficio s/n diligenciado a la empleadora el día 12/9/23 y retenidos en el período 7/2023 a 1/2024. Por otra parte, surge del sistema Libra que el demandado fue notificado de la demanda mediante diligencia llevada a cabo los días 16 y 17 de noviembre de 2022, y pese a ello no compareció al proceso, declarándose su rebeldía el 1 de febrero de 2023 y notificándose la misma el día 7 de febrero de 2023.

Frente a la contundencia de tales constancias, la invocación de nulidades, sea de notificación como de sentencia, pierden todo sustento fáctico y por ende jurídico, a más que como bien advierte mi colega prevotante, en todo caso de haber existido, tornan

extemporáneo el planteo en el primer caso, por haberlo consentido (art. 172 CPr.).

Los hechos y actos procesales constatados en el sistema, descartan de plano cualquier violación que pueda esgrimir el demandado respecto a su derecho de defensa, por lo que sus agravios al respecto no encuentran sustento y deben ser rechazados.

En punto al segundo agravio, alega un exceso en el porcentaje fijado en concepto de asistencia alimentaria y se queja por la fijación de cuota de alimentos suplementaria. Su queja se asienta en que el porcentaje se ha fijado como consecuencia de una valoración negativa en su contra por lo que se consideró falta de comparecencia, cuando en realidad no existió falta de voluntad de su parte. Considera un exceso el monto fijado por cuanto alega, no se trata de una cuestión dineraria sino de tareas de cuidado. Efectúa manifestaciones respecto a la crianza de los niños y con quién conviven.

Cabe destacar que la crítica del apelante no supera la mera disconformidad o desacuerdo con lo resuelto, al tiempo que, carente de técnica recursiva, intenta introducir en esta instancia, defensas que debió oponer en la etapa procesal oportuna, cuya falta de notificación, ya descartada según los argumentos expuestos en el primer agravio, siguen siendo eje de su argumento, tornándolo completamente infundado.

Sin perjuicio de ello, que bastaría para descartar sin más el agravio, no resulta ocioso mencionar que, que el juzgador acude a las reglas de la sana crítica como sistema de valoración de prueba, de manera que no se encuentra supeditado a normas rígidas que señalen el

alcance de las mismas, sino que configura un conjunto de reglas destinadas a orientar la objetividad del juzgador en la apreciación de las mismas, de manera que se encuentran interrelacionadas los principios de la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos para conformar un fundamento de razón respecto a una determinada cuestión.

En este marco, de la lectura de la sentencia puede observarse que la Sra. jueza *a quo* ha observado claramente el marco normativo aplicable, contenido en los art. 658 a 670 CCCN y aplicados los mismos al caso concreto, sin que el aquí apelante pueda efectuar una crítica concreta y razonada del fallo que permita determinar el yerro del juzgador en la decisión adoptada.

Al respecto, el ciclo vital de los alimentistas, los niños G. R. R. y M. B. R., los ubica en la franja etárea -11 y 10 años respectivamente a la fecha de la sentencia- en la que sus necesidades se presumen y no requieren siquiera la prueba de las mismas, al tiempo que determinan la necesidad de cuidados y mayor dedicación del progenitor conviviente, dado que su autonomía aún no se ha desarrollado plenamente. Ello implica contemplar, y así lo ha hecho, las tareas de cuidado de la progenitora, que es con quien conviven los niños, más allá que pueda gozar de un régimen amplio con su progenitor, lo cual determina la aplicación del art. 660 CCCN, norma que a partir de la reforma del Código Civil en el año 2015, asigna un valor económico a esa tarea de cuidado, que no está de más recordar, impide procurarse dicho tiempo en otras tareas remuneradas y

que también integra el aporte económico, en este caso de la progenitora.

Es decir que desde ese punto de vista no observo apartamiento de las normas legales como tampoco de las constancias de la causa.

No está de más mencionar al respecto, que como bien es sabido, quien tiene hijos, debe proveer a sus necesidades y no habiéndose esgrimido situaciones de incapacidad física o psíquica que afectaran la salud del alimentante de manera impeditiva al cumplimiento de la obligación, no es posible desligarse de la misma, aún incluso si no se contara con trabajo remunerado esto último, más allá de que puedan contemplarse los diferentes inconvenientes que pudieran surgir de casos concretos-, mas serán los progenitores quienes deberán realizar todos los esfuerzos posibles para la manutención y atención de las necesidades de su prole, ello en beneficio e interés prevalente de los menores de edad (art. 3 CDN). El invocado "exceso en el monto" no ha sido demostrado mínimamente por el apelante.

A su turno, la fijación de alimentos atrasados o cuota suplementaria responde a lo normado en el art. 669 CPr., sin que la apelante pueda sostener la alegada falta de notificación ni tampoco aportado elemento alguno de convicción para rebatirlo.

Finalmente, el reproche general de costas, tampoco será de recibo, toda vez que responde al principio general de la derrota –art. 69 CPr.- y al consagrado principio general en materia alimentaria que preserva la satisfacción de la cuota íntegra del alimentista para los fines y contenido de la misma dispuestos legalmente (art. 659 CCCN).

Los agravios no prosperan.

Llegado a este estadio, deben rechazarse los agravios y confirmar la sentencia de grado.

Costas y honorarios:

Costas de esta instancia al alimentante, conforme se resuelve el recurso y determinan los principios imperantes en materia de derecho alimentario. Regulando los honorarios profesionales del letrado de la actora en el 27% de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder y adhiriendo a la propuesta de declaración de inoficiosidad de la actividad profesional respecto a los honorarios de la letrada de la actora, por carecer de toda utilidad a los fines recursivos (art. 69 CPr. y art. 3 y 13 de la Ley XIIInro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero al voto de la primera votante Dra. María Fernanda Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 12/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. N. E. C. en el veintisiete por ciento (27%) de los les fueron regulados por su actuación en la primera instancia, con

más la alícuota del IVA si correspondiere. No se regulan honorarios a favor de la Dra. A. M. J. R. por resultar inoficiosa su actuación.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 21 DEL AÑO 2024 DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"